



129

Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, veintiséis de febrero de dos mil veintitrés. ———

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por REGINALDO LUCAS MOLINA, en contra de la resolución DD guion RCQ guion cero novecientos uno guion R guion veintidós guion dos mil veintitrés (DD-RCQ-0901-R-22-2023) de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Quetzaltenango; y:

CONSIDERANDO I

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...”. ———

41

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...”. ———

CONSIDERANDO II

ANTECEDENTES En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DE QUETZALTENANGO: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE el once de febrero de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Quetzaltenango, la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” conformada por los ciudadanos allí detallados; acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. ———



Tribunal Supremo Electoral

Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Quetzaltenango emitió la respectiva resolución de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés.—

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DE QUETZALTENANGO: el trece de febrero de dos mil veintitrés, la Delegación del Registro de Ciudadanos de Quetzaltenango emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito.—

Para tales efectos, la aludida Delegación estimó: **“CONSIDERANDO I:... CONSIDERANDO II:** Que de la documentación adjunta a la solicitud de inscripción contenida en el formulario CM 1321, se desprende que; a) vienen las dos fotografías del candidato a Alcalde Municipal, una pegada al formulario y la otra adherida al mismo; b) vienen las certificaciones de nacimiento originales y recientes emitidas por el Registro Nacional de las Personas (RENAP), de los candidatos; c) vienen las fotocopias legibles de los Documentos Personales de Identificación (DPI), de los candidatos; d) vienen las declaraciones juradas de los candidatos contenidas en Acta notarial; e) vienen las constancias originales transitorias de inexistencia de reclamación de cargo de los candidatos, extendidas por la Contraloría General de Cuentas (CGC), las cuales fueron verificadas en el sistema de finiquitos de la Contraloría General de Cuentas (CGC), pese a no ser necesarias ya que en la declaración jurada presentada por ellos manifiestan que no han manejado fondos públicos. 1) Vienen las constancias originales de carencia de Antecedentes Penales de todos los candidatos, mismas que fueron verificadas en línea en el organismo Judicial; g) Vienen las Constancias Originales de carencia de antecedentes Policiacos de todos los candidatos, mismas que fueron verificadas en línea en la Policía Nacional Civil, del Ministerio de Gobernación. **CONSIDERANDO III;** Que todos los candidatos en sus declaraciones juradas manifiestan; a) Ser de los datos de identificación consignados en la misma, los cuales coinciden con los documentos presentados, b) que fueron electos y Proclamados por el Partido Político Vamos por Una Guatemala Diferente (VAMOS), c) Que Llenan las calidades exigidas por el Artículo 43 del Código Municipal d) que no están comprendidos en ninguna de las prohibiciones contenidas en el Artículo 45 del código Municipal, e) Que aceptaron la candidatura para la cual fueron designados; f) Que cumplen con los requisitos establecidos para optar al cargo para el que fueron postulados, y que no incurrir en ninguna de las prohibiciones e impedimentos constitucionales aplicables; g) Que no han manejado fondos públicos. **POR TANTO:** Esta Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos, con base en lo considerado y... **RESUELVE: I)** con lugar la solicitud de inscripción del candidato a Alcalde y Corporación Municipal, encabezado por el ciudadano Juan Gómez López, del partido Político Vamos por Una Guatemala Diferente (VAMOS), en el municipio de Cajolá, departamento de Quetzaltenango, solicitud contenida en el formulario CM 1321 de fecha once de febrero de dos mil veintitrés (11-02-2023) debidamente firmado por el representante legal del referido partido. **II)** Con lugar



Tribunal Supremo Electoral

la solicitud de Inscripción del candidato a Alcalde ciudadano Juan Gómez López y los miembros de la Corporación Municipal...”

C) DEL RECURSO DE NULIDAD. Contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Quetzaltenango, el ciudadano REGINALDO LUCAS MOLINA, promueve recurso de nulidad solicitando que la resolución reprochada sea revocada. -----

CONSIDERANDO III

Como primer punto, este Tribunal procede a realizar consideraciones respecto a la legitimación activa con la que actúa el interponente. La Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa en el artículo 250: “De la legitimación. Dentro del proceso electoral, solo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia.” En el presente caso, el señor REGINALDO LUCAS MOLINA, según se colige de la lectura del expediente e informe circunstanciado elevado por la Delegada Departamental del Registro de Ciudadanos de Quetzaltenango, no se encuentra debidamente acreditada como parte del asunto. Asimismo, en su memorial de interposición, el interponente no acompaña documentación alguna que respalde las calidades exigidas por el artículo de la normativa electoral citada, que según su análisis textual debe actuar como fiscal nacional, secretario o fiscal departamental de una organización política. -----

En la misma línea, se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, estableciendo doctrina legal en la materia, según el siguiente criterio: “[...] por previsión de lo establecido en los artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de promover todos los recursos pertinentes en defensa de esos derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos” (resoluciones de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de octubre de dos mil once, once de enero de dos mil, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dentro de los expedientes 3395-2019, 2080-2011, 1235-1999 y 280-1990, respectivamente). Por lo anterior, el interponente carece de legitimidad activa para comparecer a presentar el medio de impugnación instado, lo cual fundamenta el rechazo del recurso de nulidad instado, debiendo declararse así en la parte resolutive de la presente. -----



Tribunal Supremo Electoral

Sin embargo, en aras de la tutela judicial efectiva, garantizada en los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal dará respuesta a las argumentaciones de derecho manifestadas, a fin de motivar y fundamentar su decisión, así como brindar certeza jurídica, tanto a el interponente como a la organización política impugnada de lo resuelto. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que ha establecido: “[...] el máximo órgano en materia electoral debe ser acucioso al momento de dar respuesta a la situación controvertida en la jurisdicción electoral, conjugando el contenido, alcances y aplicación de los derechos y principios [...] Es imprescindible que la labor del Tribunal Supremo Electoral, como ente rector en materia electoral, proyecte certeza y seguridad jurídicas para los justiciables y la ciudadanía guatemalteca en general, en tanto que sus decisiones tienen una incidencia relevante en la debida tutela de los derechos cívicos y políticos, lo que, a gran escala, influye decisivamente en la consolidación de los principios y valores de una sociedad democrática” (resoluciones de fecha veintiocho de abril, veintiocho de enero y siete de septiembre, todas del año dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4029-2020, 2840-2020 y 810-2020, respectivamente).

CONSIDERANDO IV

El ciudadano REGINALDO LUCAS MOLINA, promueve recurso de nulidad argumentando que: “i..., ii..., iii. El señor Juan Gómez López, ha ejercido funciones de Alcalde Municipal del Municipio de Cajolá del departamento de Quetzaltenango, desde el quince de enero del año dos mil dieciséis a enero del año dos mil veinte, y del quince de enero de dos mil veinte a la fecha, por tanto está ejerciendo por dos periodos consecutivos. Periodo en el que se han visto diversas anomalías en su administración, mismas que han sido denunciadas en diferentes oportunidades por vecinos y vecinas del municipio; denuncias que obran en los archivos de la Procuraduría de Derechos Humanos, y de las respectivas fiscalías del Ministerio Público. En el año dos mil veintiuno, un grupo de vecinos organizado una jornada para recibir firmas de los inconformes con la administración municipal de Cajolá, como una forma de manifestar su descontento, y que hoy adjunto copia de las mismas. Uno de los casos que más relevancia ha cobrado es la denuncia presentada en el Ministerio Público en fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, en la que se argumentó que siete proyectos que el señor Juan Gómez López, en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Cajolá, Quetzaltenango, ha manifestado que se encuentran concluidos sin embargo al verificar físicamente se constata que los mismos no se encuentran concluidos, ni mucho menos en funcionamiento; producto del cual se inició un proceso de antejuicio en su contra, del cual ya se encuentra resuelto por el órgano jurisdiccional competente. iv. Que según resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, de la SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RAMO PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, QUETZALTENANGO. Caso identificado como:



Tribunal Supremo Electoral

Antejuicio 128-2021-Oficial 4°. Número Único: 09001-2021-00051. Al resolver en la parte denominada, POR TANTO, en lo conducente la Sala, resuelve: **"POR TANTO**. Esta Sala con base en lo considerado, las leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR**, el antejuicio promovido, según denuncia presentada por **REGINALDO LUCAS MOLINA** quien actúa en calidad de presidente de la **COMISIÓN CIUDADANA POR LA TRANSPARENCIA Y PROBIDAD DEL MUNICIPIO DE CAJOLA**, en contra del señor **JUAN GOMEZ LÓPEZ** **Alcalde Municipal del Municipio de Cajolá, del departamento de Quetzaltenango** y como consecuencia **SI HA LUGAR** a formación de causa en su contra por lo antes considerado. II) Para el efecto se nombra Juez contralor de la investigación, al Juez del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, quien deberá remitir las actuaciones pertinentes al Ministerio Público para lo que haya lugar..." Como consecuencia de la resolución citada, en el Ministerio Público, Fiscalía de Quetzaltenango, se continúa una investigación, según la causa identificada como: **MP 113-2020-6436**, a cargo de la licenciada Keny Manuela Morales Villatoro, Auxiliar Fiscal del Ministerio Público. Por tanto el Tribunal Supremo Electoral, debe solicitar la información pertinente para constatar mis argumentos, a partir de la cual hacer el análisis correspondiente para determinar que en efecto se está poniendo en riesgo la pureza del proceso electoral, con la resolución que hoy impugno. Por tanto, al existir una resolución que da con lugar el antejuicio ya identificado y que en el Ministerio Público, Fiscalía distrital de Quetzaltenango, existe un número de causa que se investiga; es procedente verificar si el señor Juan Gómez López, cumple con preceptos constitucionales y legales que lo hacen con derecho a optar al cargo público para el cual se está postulando, o por el contrario tiene limitaciones que ponen en riesgo la democracia, la transparencia, y la pureza del proceso electoral en el Municipio de Cajolá, departamento de Quetzaltenango; y por consecuencia en riesgo derechos colectivos de quienes habitamos dicho municipio. v. Que el Artículo 113, de la Constitución Política de la República de Guatemala, Establece: "Los Guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Según el caso que nos ocupa y los hechos a los que se han hecho referencia, el señor Juan Gómez López, no es persona que cumpla con los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, puesto que no ha sido diligente en la administración municipal, razón por la cual existe un proceso que se investiga en su contra. Por tanto es procedente pedirle al Tribunal Supremo Electoral, que haga las investigaciones pertinentes para el caso que nos ocupa, solicitando el informe respectivo al Ministerio Público, Fiscal del Distrito de Quetzaltenango, para conocer a fondo el caso en contra del señor Juan Gómez López, y con ello tener más elementos para declarar que dicha persona carece de capacidad, idoneidad y honradez, para postularse al Cargo de Alcalde Municipal del Municipio de Cajolá, Quetzaltenango. Fundo mi argumento en base a lo que ha establecido la Corte de Constitucionalidad, según el Expediente 32-46-2016, sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, en el que literalmente manifestó: "... la labor de adjudicación de los cargos que corresponde al Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en la



Tribunal Supremo Electoral

materia, no es una función mecánica de declaración, sino que debe realizar una labor de efectiva aplicación de los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto, ello con el objeto de cumplir con el mandato que le ha sido conferido de velar por la Constitución, leyes y o disposiciones que garanticen el derecho de organizaciones y participación política de los ciudadanos que reúnan los requisitos de idoneidad, capacidad y honradez que la norma fundamental establece. Tal labor, como bien lo afirma en su informe circunstanciado el Tribunal Supremo Electoral, implica un juicio de ponderación entre los derechos civiles y políticos del ciudadano y la protección de la institucionalidad que le ha sido conferida..." Por tanto al resolver, debe garantizar fundamentalmente el derecho de ciudadanos hombres y mujeres, del municipio de Cajolá, Quetzaltenango, (sic) para no vulnerarles derechos fundamentales."

CONSIDERANDO V

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada parcialmente, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Quetzaltenango, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal de mérito, inobservó, para el caso del ciudadano Juan Gómez López, lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala.-----

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este Tribunal, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, requirió informe a las entidades siguientes, decretando: "... i)... ii)... iii)... iv)... v) *Previo a resolver en definitiva el recurso de nulidad incoado -y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto- requiérase: a) Al Ministerio Público que a la brevedad posible, rinda informe circunstanciado, según sus registros, sobre la situación jurídico-procesal del ciudadano JUAN GOMÉZ LÓPEZ, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación -CUI- mil setecientos setenta y nueve, setenta y cinco mil ochocientos catorce, cero novecientos siete (1779758140907), dentro de la denuncia penal identificada con el número MP ciento trece guion dos mil veinte guion seis mil cuatrocientos cincuenta y seis (MP113-2020-6456); b) al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, en calidad de juzgado contralor de la investigación dictado en auto por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, dentro del antejuicio número dieciocho guion dos mil veintiuno, número único cero nueve mil uno guion cero cero cero cincuenta y uno, y número de la Corte Suprema de Justicia treinta y uno guion dos mil veintiuno (No.18-*



Tribunal Supremo Electoral

2021 No. Único: 09001-2021-00051 No. Corte Suprema de Justicia: 31-2021), para que en un plazo de **seis horas** rinda informe circunstanciado, según sus registros sobre la condición jurídico-procesal del ciudadano JUAN GOMÉZ LÓPEZ; y, c) a la **Contraloría General de Cuentas** que en un plazo de **seis horas** rinda informe circunstanciado, según sus registros sobre la situación jurídico-administrativa del ciudadano JUAN GOMÉZ LÓPEZ.”-----

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de ocho de febrero de dos mil once, dentro del expediente identificado con el número un mil novecientos noventa y cuatro guion dos mil nueve (1994-2009), respecto al derecho de presunción de inocencia manifestó que “... a partir de los distintos alcances que se le han dado al derecho bajo estudio, cabe afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia dentro del proceso penal. a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad. Es claro que el sistema procesal penal guatemalteco atiende a ambos alcances del derecho fundamental, como lo demuestran las normas que resaltan la exigencia de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado (artículos 14, 259, 26, 264, 268, 274, 275 y 355 del Código Procesal penal, entre otros), así como aquellas que determinan la relevancia de la actividad probatoria como único medio para demostrar los hechos contenidos en la acusación y, con ello, lograr desvanecer válidamente la presunción de inocencia del acusado (...) **la exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa** (...) Como corolario, es la propia Constitución la que al mismo tiempo que reconoce y garantiza el derecho a la libertad personal, establece también la posibilidad de restringir esa libertad por causas específicas referidas, como antes se dijo a la imputación por la comisión de delito o falta, es decir, a los supuestos fácticos cuya información de haberse realizado viabiliza el inicio y desarrollo del proceso penal (artículos 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal). **Aunado a ello, dispone el mismo texto constitucional, en el mencionado artículo 14, que toda persona se considera inocente mientras en sentencia judicial debidamente ejecutoriada no se le declare responsable**, es decir a quien se encuentre sindicado por la comisión de delito o falta se le continuará considerando inocente y será tratado como tal durante el trámite del proceso hasta que no se emita fallo condenatorio en su contra (...) En tal sentido, de la correcta intelección de las normas constitucionales citadas se desprende que, para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida



Tribunal Supremo Electoral

que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible...”

Tales acotaciones resultan imprescindibles en el caso en concreto, toda vez que este Tribunal advierte, del análisis de los informes circunstanciados remitidos por: a) Abogada Betzy Mireida Alvarado Alfonso, Jueza “E” del Juzgado de Primera Instancia Penal de Quetzaltenango informando que: “Obra en el Sistema de Gestión de Tribunales (SGT) únicamente una resolución de fecha diez de diciembre del año dos mil veintidós, dictada por el abogado Marlon Ernesto Olivares Interiano Juez “B”, en la cual resuelve lo siguiente: Se tiene por recibida la certificación del proceso número cero nueve mil uno guion dos mil veintiuno guion cero cero cincuenta y uno, proveniente de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango; II) Se toma el control jurisdiccional del presente proceso; III) Remítase al Ministerio Público de esta ciudad, para que inicie la investigación que en derecho corresponde. Se hace de su conocimiento que no obran más actuaciones dentro del Sistema de Gestión de Tribunales, tampoco se encuentran solicitudes anexadas al número de proceso penal ya en referencia, que haya presentado el Ministerio Público. Adjunto al presente informe, reporte de movimiento de expediente.” b) Licenciado Edgar Gilberto Del Cid Sánchez, Jefe de la Unidad de Información Pública del Ministerio Público, manifestó: “... En cuanto al informe circunstanciado solicitado, conforme a lo establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 314 del Código Procesal Penal la información contenida en expedientes fiscales es de carácter reservada, “Carácter de las actuaciones”, todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños. La información de expedientes fiscales sólo podrá ser examinada por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios.” c) MSc. César Amaral Tzul Tacam, Secretario General de la Contraloría General de Cuentas, informó: “... se realizó la consulta en el Modulo de la Ventanilla de Atención al Ciudadano del Sistema de Contraloría General de Cuentas; que el señor JUAN GOMEZ LOPEZ, quien se identifica con Documento Personal de Identificación DPI Código Único de Identificación CU 1779 75814 0907, no tiene registrada ninguna situación jurídica y administrativa ante ésta Contraloría General de Cuentas. Por lo cual la denuncia No. MP113-2020-6456 no han causado cosa juzgada en sentencia debidamente ejecutoriada en juicio establecido para tal efecto”.

Al analizar las posibles restricciones que el ejercicio de los derechos ciudadanos puedan tener, no podemos inobservar a la Convención Americana y a la interpretación que de dicho instrumento ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde ha quedado establecido que los tratados internacionales celebrados por Guatemala, son de observancia y aplicación para todos los órganos jurisdiccionales del Estado de Guatemala, sin ser este Tribunal la excepción a la regla, y que la jurisprudencia que la Corte Interamericana emite respecto a la interpretación de la Convención



Tribunal Supremo Electoral

Americana es de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 46 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, y con base al Control de Convencionalidad que se deben observar por parte de los juzgadores en materia electoral, obligados a respetar derechos humanos fundamentales en las decisiones que impliquen posibles vulneraciones a éstos, armonizando las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos.-----

De la ilación procesal que antecede, resulta evidente que no existe un pronunciamiento judicial firme que permita a este Tribunal restringir el ejercicio de los deberes y derechos políticos del ciudadano JUAN GOMÉZ LÓPEZ, por lo que, en tanto no exista sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, este órgano colegiado tiene la obligación, al tenor de lo regulado en los artículos 8.2 y 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de no conculcar el principio jurídico de presunción de inocencia del ciudadano de mérito, y por el contrario, garantizar sus derechos de: i) participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y, iii) acceder a las funciones públicas de su país.-----

Aunado a lo anterior, volviendo al argumento esgrimido por el recurrente, respeto a la carencia de los méritos de idoneidad, capacidad y honradez de Juan Gómez López, este Tribunal, siendo el máximo órgano del régimen político-electoral del Estado, así como la instancia última y superior en materia de justicia electoral, y al ostentar la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos, estima importante enfatizar que la función pública inherente al cargo de Alcalde, de un municipio de la República de Guatemala conlleva que estos sean representantes de la municipalidad y el municipio, de tal manera que para acceder a estos cargos resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 43 del Código Municipal y, no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 45 del referido cuerpo normativo, sino que además, deben observarse, por virtud del principio de supremacía constitucional, las previsiones establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de la República, el cual regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público, sea de elección popular o no, los cuales deben ser fundados en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Sobre este último aspecto, cabe indicar que, la Constitución Política de la República de Guatemala, como instrumento político y norma jurídica de aplicación efectiva, no admite que sus preceptos sean interpretados y aplicados aisladamente, ya que debe darse preminencia a una intelección armónica de sus postulados para alcanzar, en plenitud, el ideal del Estado constitucional, democrático y social de Derecho que configuró el poder constituyente. Por ello, las previsiones contenidas en el artículo



Tribunal Supremo Electoral

113 constitucional resultan aplicables a quienes optan como candidatos proclamados por cualquier partido político al cargo de Alcalde municipal.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en la sentencia de nueve de enero de dos mil veinte, emitida dentro del expediente seis mil seiscientos cinco guion dos mil veinte (6605-2020) consideró: “... Las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional aludido, sí resultan aplicables a quienes optan, como candidatos postulados por cualquier partido político, al cargo de Alcalde de un municipio de la República de Guatemala, esto porque la Constitución Política de la República de Guatemala tiende a efectivizar los valores y principios que la misma consagra, entre tales: el de seguridad jurídica, de soberanía, la prevalencia del interés general sobre el particular y la auto preservación del orden constitucional...”.

Es así como el derecho de ser electo conlleva implícito el derecho de optar a cargos públicos, ya que ambos implican la posibilidad para los ciudadanos de acceder a los puestos de autoridad en los que se adoptan decisiones de trascendencia y relevancia nacional, para el efecto, el artículo 136 inciso d) constitucional dispone lo referente al acceso a funciones, cargos y empleos públicos, electivos o no; sin embargo, el constituyente, en complemento a la norma anterior, también estableció la previsión del artículo 113 de la Constitución Política de la República, integración que permite inferir que, el cumplimiento de este último precepto viabiliza a los ciudadanos acceder a la función pública, cuestión que resulta relevante en virtud de que los requisitos habilitantes, primeramente, se encuentran delimitados constitucionalmente y desarrollados, en segunda instancia, en normas de jerarquía ordinaria.

De esa cuenta, este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, y con base a las consideraciones argüidas en los informes a los que se hizo referencia en el Considerando que antecede, determina que la decisión asumida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Quetzaltenango de ninguna manera contiene los yerros denunciados, toda vez que, en cumplimiento a los artículos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [libertad e igualdad en dignidad y derechos], XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [derecho de sufragio y de participación en el gobierno], 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho a ser electo y acceso a las funciones públicas del país] y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos [derechos políticos], garantizó el derecho del ciudadano a participar y tener acceso a optar a cargos públicos y a elegir y ser electo, sin menoscabar el principio de inocencia al que ya se hizo referencia.—



13A

Tribunal Supremo Electoral

En adición a los derechos referidos, debe acotarse que el sufragio constituye el derecho humano, social y político a participar en comicios electorales, es decir, establece el ejercicio constitucional de elegir los cargos públicos y al mismo tiempo, el derecho de poder postularse para los mismos. Es decir que abarca, tanto el derecho a ejercer el voto (activo), junto a los requisitos ciudadanos indispensables para hacerlo, como el derecho a postularse para una votación (pasivo) junto a las condiciones que determinan quiénes y cómo pueden ser elegidos. Así las cosas, no tendría sentido hacer mérito a sufragio, si no se garantiza también la libre participación política, dando opciones para que la ciudadanía, dentro de la diversidad de candidatos, pueda tomar la mejor decisión en elegir a las autoridades que ejercerán la administración pública.

Por consiguiente, este Tribunal arriba a la conclusión indubitable de que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Quetzaltenango no inobservó el artículo 113 constitucional, en especial porque obra en actuaciones que Juan Gómez López presentó, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, los cuales fueron debidamente validados ante las instituciones públicas emisoras de los mismos, sin que conste anotación alguna en ellos, circunstancia que demuestra fehacientemente los méritos de idoneidad y honradez, cuestionados por el recurrente. Derivado de ello, también resulta evidente que el ciudadano, bajo juramento de ley tomado ante Notario en funciones, afirmó lo argumentado en dicha Acta, y concluyó, tal como se estimó, que cumple con los méritos para optar a cargos públicos.

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de confirmar la resolución emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Quetzaltenango el trece de febrero de dos mil veintitrés, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal inicialmente referida, correspondiente al partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE, específicamente con relación a la inscripción del ciudadano Juan Gómez López candidato a la Alcaldía Municipal del municipio de Cajolá, del departamento de Quetzaltenango, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.

LEYES APLICABLES

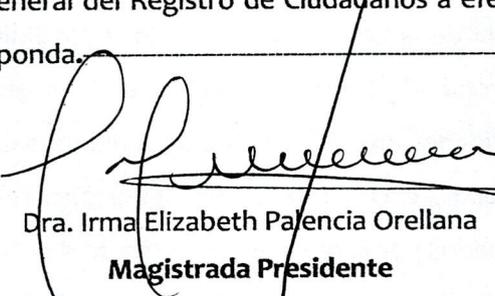
Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.



Tribunal Supremo Electoral

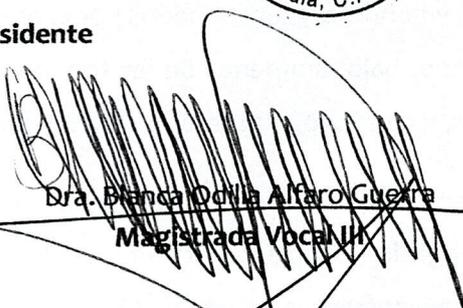
POR TANTO

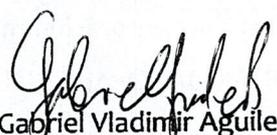
El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA: I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto REGINALDO LUCAS MOLINA, en contra de la resolución DD guion RCQ guion cero novecientos uno guion R guion veintidós guion dos mil veintitrés (DD-RCQ-0901-R-22-2023) de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Quetzaltenango, mediante la cual se declara procedente la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal del municipio de Cajolá, del departamento de Quetzaltenango, correspondiente al partido político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE; **II)** Como consecuencia, se confirma la inscripción del ciudadano JUAN GÓMEZ LÓPEZ, como candidato a Alcalde Municipal del municipio de Cajolá del departamento de Quetzaltenango; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

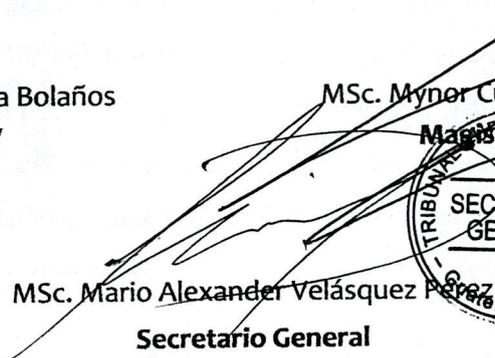



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odila Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 710-2023

Folios 23

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con dieciocho minutos, ubicado en catorce calle cuatro guion veinticinco, zona nueve esquina, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político **-VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE-** .

Resolución (es) de fecha(s): *veintiséis de febrero de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "... I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por REGINALDO LUCAS MOLINA (...)", por medio de cedula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregue a:*

Lesly Rivas

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE: f:

Cinthia Zulibeth De León Martín

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 710-2023

Folios 23

En el municipio y departamento de Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con veintiseis minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director del Registro de Ciudadanos

Resolución (es) de fecha(s): *veintiséis de febrero de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "... 1) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por REGINALDO LUCAS MOLINA (...)"*, por medio de cedula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregue a: Aura González

Quien de enterado: SI firmó: [Firma]

DOY FE: f. [Firma]

July Elizabeth Pineda González

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 710-2023

Folios 23

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, siendo las Once horas con Siete minutos, ubicado en once calle diez guion cincuenta y seis, zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: REGINALDO LUCAS MOLINA.

Resolución (es) de fecha(s): veintiséis de febrero de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "... 1) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por REGINALDO LUCAS MOLINA (...)", por medio de cedula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregue a:

_____ Adriana Sunun _____

Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE: f. _____

Cynthia Zulibeth De León Martínez

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



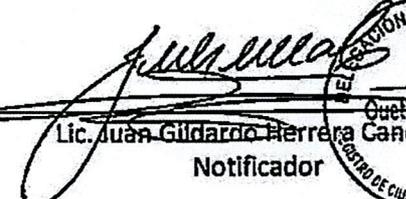
Tribunal Supremo Electoral

Cédula de notificación No. 107-2023

Expediente 710-2023
Referencia DD-RCQ-0901-R-22-2023
Partido Político VAMOS
Corporación Municipal
Cajolá, departamento de Quetzaltenango

En el municipio de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango, siendo las trece horas con cinco minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, ubicados en la sexta calle dieciséis guion treinta y cuatro zona uno del municipio y departamento de Quetzaltenango, sede de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Quetzaltenango, procedo a notificar al ciudadano Lisandro Everardo Puac Pérez, Secretario General del Comité Ejecutivo Departamental de Quetzaltenango del Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente (VAMOS), el contenido de la Resolución incluida en el expediente 710-2023, Referencia DD-RCQ-0901-R-22-2023, Corporación municipal Cajolá departamento de Quetzaltenango; emitida por el Tribunal Supremo Electoral, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, a través de Cédula de Notificación y copia de ley que se le entrega personalmente al señor Lisandro Everardo Puac Pérez, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI), con Código Único de Identificación número un mil seiscientos ochenta y cinco espacio veinticuatro mil seiscientos noventa y cuatro espacio cero setecientos diecisiete (1685 24694 0717), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la república de Guatemala, quien de enterado sí firma. DOY FE.

F. 
Lisandro Everardo Puac Pérez
Notificado

F. 
Lic. Juan Gildardo Herrera Cano
Notificador



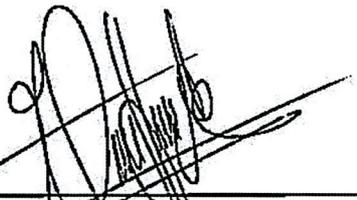


Tribunal Supremo Electoral

Cédula de notificación No. 108-2023

Expediente 710-2023
Referencia DD-RCQ-0901-R-22-2023
Partido Político VAMOS
Corporación Municipal
Cajolá, departamento de Quetzaltenango

En el municipio de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango, siendo las Carorce horas con Caroaylase minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, ubicados en la ceró avenida ocho guion ochenta y siete de la zona siete (0 avenida 8-87 zona 7), oficina doscientos cinco Edificio Jhon Mar S.A., del municipio y departamento de Quetzaltenango, sede de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Quetzaltenango, procedo a notificar al ciudadano **Reginaldo Lucas Molina**, el contenido de la Resolución incluida en el expediente 710-2023, Referencia DD-RCQ-0901-R-22-2023, Corporación municipal Cajolá departamento de Quetzaltenango; emitida por el Tribunal Supremo Electoral, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, a través de Cédula de Notificación y copia de ley que se le entrega a Ce. Tomas Hernandez, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI), con Código Único de Identificación número Dosmil Seientos Cinco Carorday Caror mil Seientos Seis y Caror novatos uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien de enterado sí firma. DOY FE.

F. 
Nombre: Tania Fernandez
DPI: 2605 44 663 0901

F. 
Lic. Juan Gildardo Herrera Cano
Notificador

